



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO  
( 040 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA”**

estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: **Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales**; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Nevado del Huila, se localiza en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en las cimas del Complejo Volcánico Nevado del Huila hasta las áreas más bajas en los municipios de Planadas en el Tolima y Santa María, Íquira y Teruel en el Huila, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los diferentes ecosistemas que contiene el área protegida. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han puesto en riesgo la conservación de esta área de orden nacional y de gran importancia en la región.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. **20216210000733** del 14 de julio de 2021 (fl.1), por medio del cual, el jefe del PNN Nevado del Huila CARLOS ARTURO PAEZ remite a esta Dirección Territorial documentación para que se inicie el trámite sancionatorio correspondiente, basado en los siguientes hechos:

El día 04 de mayo de 2021, se recibió denuncia por parte del señor JUAN DAVID BELTRÁN APARICIO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.760 de Bucaramanga, con número de radicado 20214600035862 quien dice obrar en su propio nombre y representación, ejerciendo su derecho constitucional de petición, quien solicita que se investigue y de haber mérito se sancionen las conductas descritas en los siguientes hechos:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA”**

- (1) SANTIAGO JOSE APARICIO OTOLORA -ESPELETIA ADVENTURE, identificado con NIT 1110567447-2, se encuentra registrado en el REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (RNT 68407) como AGENCIA DE VIAJES OPERADORAS, quien en adelante se denominará EL DENUNCIADO o ESPELETIA ADVENTURE.
- (2) Que EL DENUNCIADO organizó y ofertó abiertamente al público una expedición con ánimo de lucro al PARQUE NACIONAL NATURAL NEVADO DEL HUILA, como puede corroborarse en el brochure o folleto promocional del viaje realizado entre el 23 y el 29 de abril de 2.021, el cual se aportará como prueba. En adelante, este evento se denominará LA EXPEDICIÓN.
- (3) Que el DENUNCIADO actualmente oferta futuras expediciones con ánimo de lucro al PNN NEVADO DEL HUILA, como puede apreciarse en la imagen promocional difundida en redes sociales y que se aportará en el acápite de pruebas.
- (4) Que en el folleto promocional de LA EXPEDICIÓN (página 6), EL DENUNCIADO le indicó a sus clientes que el precio cobrado por el viaje incluía la autorización y el ingreso al PNN NEVADO DEL HUILA.
- (5) Que yo participé como cliente en LA EXPEDICIÓN, como puede constarse en la confirmación de reserva que se aportará como prueba
- (6) Que LA EXPEDICIÓN atravesó áreas afectadas por el conflicto armado o conocidas como “zona roja”; sin embargo, EL DENUNCIADO informó a sus clientes que era seguro realizar el viaje, como puede constatarse en los pantallazos de conversaciones de whatsapp que se aportarán como prueba.
- (7) Que EL DENUNCIADO condujo a sus clientes a través de los ecosistemas de bosque andino, subpáramo y páramo que se encuentran desde el cruce del río Páez hasta el denominado Campamento Base Colombiano.
- (8) Que EL DENUNCIADO instaló un campamento con carpas y cocina para alrededor de 15 personas a 4.400mts sobre el nivel del mar, a poca distancia del glaciar y de la fumarola del volcán que evidencia actividad constante.
- (9) Que EL DENUNCIADO nos indicó a los clientes que podíamos defecar en un punto cercano dispuesto por él y que en ese mismo lugar podíamos enterrar los desechos sanitarios, sin ser sometidos a ningún tipo de tratamiento o manejo durante los tres días que pernctamos en ese lugar
- (10) Que el denunciado promovió y permitió entre sus clientes el consumo de alcohol y marihuana dentro del PNN NEVADO DEL HUILA, como se aprecia en una de las fotografías aportada como prueba.
- (11) Que EL DENUNCIADO nos condujo a través del glaciar hasta el pico norte del PNN NEVADO DEL HUILA, utilizando equipos de alpinismo como crampones, piolets, estacas, tornillos de hielo, cuerda y arnés.

En el título II. PETICIONES de la denuncia allegada por el Señor JUAN DAVID BELTRÁN AFRICANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.760.131 de Bucaramanga, solicita que se le informe lo siguiente:

- (1) Si dentro del PARQUE NACIONAL NATURAL NEVADO DEL HUILA están permitidas, reguladas y organizadas las actividades de ecoturismo.
- (2) Si LA EXPEDICIÓN con ánimo de lucro organizada y llevada a cabo por SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTALORA –ESPELETIA ADVENTURE entre el 23 y 29 de abril de 2.021 estaba autorizada por PARQUES NATURALES DE COLOMBIA, como nos lo aseguró a los clientes.
- (3) Si EL DENUNCIADO está autorizado por PARQUES NATURALES DE COLOMBIA para organizar y vender servicios de ecoturismo en algún otro PARQUE NACIONAL del país.
- (4) Finalmente, solicita el denunciante que se desplieguen todas las acciones y facultades necesarias para investigar y, de encontrar mérito, imputar cargos y sancionar al DENUNCIADO por las conductas referidas en los HECHOS del presente Derecho de Petición, teniendo en cuenta que la actividad principal desarrollada por ESPELETIA ADVENTURE es el turismo de alta montaña en diferentes nevados del país que se encuentran dentro de áreas de PARQUES NACIONALES. En caso de que PARQUES NATURALES DE COLOMBIA haya avalado como guía o autorizado al denunciado SANTIAGO JOSÉ OTALORA APARICIO para ofertar actividades de ecoturismo en áreas de PARQUES NACIONALES, le solicito amablemente a la entidad que despliegue las facultades necesarias para verificar si EL DENUNCIADO cumple con los requisitos necesarios para llevar a cabo dichas actividades.

Se hizo la revisión del Registro Nacional de Turismo, encontrando a nombre de “Espeletia adventure” la siguiente información: RNT No.68407; categoría: Agencia de viajes, Subcategoría: Agencias de viajes operadoras, representante legal el Señor Santiago José Aparicio Otálora con NIT 1110567447 – 2, dirección comercial CARRERA 8 # 46-34 Apto 405, celular: 3142758338, email: saparicio-960121@hotmail.com. Fecha de Inscripción: 9 de abril de 2019. Último año renovado 2021. Estado de Registro: Activo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA”**

Para dar inicio al trámite sancionatorio, el jefe del PNN Nevado del Huila remite a esta Territorial la siguiente documentación:

- Registro Único Tributario del **SANTIAGO JOSE OTALORA APARICO**.
- Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo de **SANTIAGO JOSE OTALORA APARICO –ESPELETIA ADVENTURE**.
- Brochure o folleto promocional de LA EXPEDICIÓN con ánimo de lucro organizada y desarrollada por **SANTIAGO JOSE OTALORA APARICO** al **PARQUE NATURAL NEVADO DEL HUILA** entre el 23 y el 29 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior mediante auto 019 del 22 de julio de 2021 se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **SANTIAGO JOSÉ OTALORA APARICIO** identificado C.C. No. 1.110.567.447, en calidad de representante legal de la Agencia de Viajes “**ESPELETIA ADVENTURE**” con RNT NÚMERO 68407

El anterior auto se notificó personalmente al señor **SANTIAGO JOSÉ OTALORA APARICIO**, el día 27 de octubre de 2021.

Mediante auto 001 de 2022 el 02 de marzo de 2022 se formularon cargos en contra del señor **SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447, en calidad de representante legal de la Agencia de Viajes “**ESPELETIA ADVENTURE**” con RNT NÚMERO 68407

El anterior auto se notificó personalmente al señor **SANTIAGO JOSÉ OTALORA APARICIO**, el día 08 de agosto de 2022 vía correo electrónico.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Análisis frente a la oportunidad de los descargos**

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*”.

Mediante auto 001 de 2022 el 02 de marzo de 2022 se formularon cargos en contra del señor **SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447, en calidad de representante legal de la Agencia de Viajes “**ESPELETIA ADVENTURE**” con RNT NÚMERO 68407; acto administrativo que le fue notificado personalmente vía correo electrónico el día 08 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor **SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447, en calidad de representante legal de la Agencia de Viajes “**ESPELETIA ADVENTURE**” con RNT NÚMERO 68407, confiere poder vía correo electrónico al abogado **ANDRES FELIPE NAVAS ARIAS**, abogado titulado e inscrito, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.463.182 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 50.056 del CSJ, de acuerdo a lo estipulado en la ley 2213 de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA”**

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar al Doctor **ANDRES FELIPE NAVAS ARIAS**, abogado titulado e inscrito, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.463.182 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 50.056 del CSJ

Dichos descargos fueron presentados el día 22 de agosto de 2022 mediante radicado 2022-609-000302-2, estando dentro de los términos para presentar los mismos.

Dentro de los Descargos presentados por el señor **SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447, en calidad de representante legal de la Agencia de Viajes **“ESPELETIA ADVENTURE”** mediante su apoderado solicita que se tengan como pruebas las siguientes:

- Certificado expedido por el cabildo Indígena del Huila.

Por otra parte, dentro del escrito de descargos se hace ver de un error en la fecha de emisión del auto 001 de 2022, por lo que se procederá a corregir la misma en el presente auto.

### **3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio**

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA”**

a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*”.<sup>1</sup>

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: “**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello por medio del presente acto administrativo se procede a hacer apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA. Y se decretaran de oficio las siguientes pruebas:**

<sup>1</sup> [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA”**

- Contenido de la página web <https://www.espeletiaadventure.com/>
- Se solicitará al señor **SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447 aporte al expediente los documentos que demuestren su estrato socioeconómico.

#### **4. Pruebas Obrantes dentro del Proceso**

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA**, las siguientes:

- Registro Único Tributario del SANTIAGO JOSE OTALORA APARICO
- Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo de SANTIAGO JOSE OTALORA APARICO –ESPELETIA ADVENTURE.
- Brochure o folleto promocional de LA EXPEDICIÓN con ánimo de lucro organizada y desarrollada por SANTIAGO JOSE OTALORA APARICO al PARQUE NATURAL NEVADO DEL HUILA entre el 23 y el 29 de abril de 2021.
- Confirmación de mi reserva y pago del valor cobrado por SANTIAGO JOSE OTALORA APARICO para asistir a la expedición.
- IMAGEN No. 1: Foto promocional de futuras expediciones ofrecidas por SANTIAGO JOSÉ OTALORA APARICIO al PARQUE NATURAL NEVADO DEL HUILA.
- Foto de las personas que ingresaron a la cumbre del Nevado del Huila.
- Archivo PDF con copias de los pantallazos de las conversaciones de Whatsapp del chat creado por ESPELETIA ADVENTURE (página 1 y 2).
- Auto 001 del 24 de mayo de 2021 por medio del cual se impone una medida preventiva al Señor SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447, en calidad de representante legal de la Agencia de Viajes “ESPELETIA ADVENTURE”
- Oficio 20216210000111 del 16 de julio de 2021 con soporte de envió por correo electrónico, con el cual se comunica el Auto 001 de 2021 al señor SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20216210000693 del 12 de julio de 2021.

Al presentarse un error en el auto 001 de 2022 emitido por esta entidad, en el sentido de se plasmó al final del mismo como fecha de emisión del auto el día dos (02) días del mes de Marzo de 2002, por lo que modificara como fecha de emisión “a los dos (02) días del mes de Marzo de 2022”

Lo anterior en concordancia con el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta que no afecta sustancialmente el contenido del auto y se trata de un error de transcripción.

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*

**Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,**

**DECÍDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA**, **SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447, en calidad de representante legal de la Agencia de Viajes “**ESPELETIA ADVENTURE**”, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA”**

**PARÁGRAFO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA**, las siguientes:

**Decretadas de oficio:**

- Contenido de la página web <https://www.espeletiaadventure.com/>
- Se solicitará al señor **SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447 aporte al expediente los documentos que demuestren su estrato socioeconómico.

**Obrantes dentro del proceso:**

- Registro Único Tributario del SANTIAGO JOSE OTALORA APARICO
- Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Turismo de SANTIAGO JOSE OTALORA APARICO –ESPELETIA ADVENTURE.
- Brochure o folleto promocional de LA EXPEDICIÓN con ánimo de lucro organizada y desarrollada por SANTIAGO JOSE OTALORA APARICO al PARQUE NATURAL NEVADO DEL HUILA entre el 23 y el 29 de abril de 2021.
- Confirmación de mi reserva y pago del valor cobrado por SANTIAGO JOSE OTALORA APARICO para asistir a la expedición.
- IMAGEN No. 1: Foto promocional de futuras expediciones ofrecidas por SANTIAGO JOSÉ OTALORA APARICIO al PARQUE NATURAL NEVADO DEL HUILA.
- Foto de las personas que ingresaron a la cumbre del Nevado del Huila.
- Archivo PDF con copias de los pantallazos de las conversaciones de Whatsapp del chat creado por ESPELETIA ADVENTURE (página 1 y 2).
- Auto 001 del 24 de mayo de 2021 por medio del cual se impone una medida preventiva al Señor SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447, en calidad de representante legal de la Agencia de Viajes “ESPELETIA ADVENTURE”
- Oficio 20216210000111 del 16 de julio de 2021 con soporte de envió por correo electrónico, con el cual se comunica el Auto 001 de 2021 al señor SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20216210000693 del 12 de julio de 2021.

**Aportadas por el presunto infractor:**

- Certificado expedido por el cabildo Indígena del Huila.

**ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR** el auto 001 de 2022 por lo que se corrige la expresión “Dada en Medellín, a los dos (02) días del mes de Marzo de 2002” por “Dada en Medellín, a los dos (02) días del mes de Marzo de 2022”

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado **ANDRES FELIPE NAVAS ARIAS**, abogado titulado e inscrito, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.463.182 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 50.056 del CSJ en los términos establecidos en el poder conferido por el señor **SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447.

**ARTÍCULO QUINTO:** Solicitar al señor **SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447 aporte al expediente los documentos que demuestren su estrato socioeconómico.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA”**

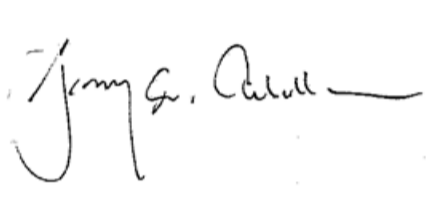
**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la notificación al señor **SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447, en calidad de representante legal de la Agencia de Viajes **“ESPELETIA ADVENTURE”** del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comisionar al jefe del **PNN NEVADO DEL HUILA** para realizar las diligencias ordenadas en el presente auto.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los 13 días de octubre de 2022

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proceso: DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO 

Revisó: Karol Viviana Ramos – Abogada DTAO 